

Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que se radicaron memoriales los días 25 de febrero, 6, 8, y 28 de julio de 2020. Entre el 16 de marzo y el 3 de julio de 2020 no se contaron los términos en razón de la emergencia sanitaria y económica decretada por la pandemia del Covid-19. A Despacho.

Medellín, 7 de diciembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete de diciembre de dos mil veinte

Interlocutorio	1498
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (Subrogatario)
Demandados	COMERCIALIZADORA BELLA DONA CAROLINA PALACIO MURILLO
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00018 00
Temas y subtemas	INCORPORA AL EXPEDIENTE, NIEGA PRUEBAS, PONE DE PRESENTE SENTENCIA ANTICIPADA, NO ACEPTA RENUNCIA A PODER

Se incorpora al expediente pronunciamiento frente a las excepciones de mérito allegado dentro del término otorgado por el Banco de Bogotá, la cuales se valorarán en el momento de proferir sentencia.

Igualmente, se incorpora pronunciamiento allegado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, sin impartirle trámite alguno como consecuencia de la extemporaneidad en su presentación.

Encuentra el Despacho que el curador ad-litem de la demandada CAROLINA PALACIO MURILLO solicita el interrogatorio del Representante legal de su contraparte, y solicita como testigo a la demandada que él representa, de quien por la imposibilidad que compareciera al proceso, fue que se realizó su designación.

Frente a ello, señala el artículo 168 del CGP que el Juez rechazará mediante providencia motivada las pruebas inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el presente caso, el curador no indica concretamente que es lo que desea probar con dichas pruebas, sin que advierta el Despacho que dicho interrogatorio sea conducente o pertinente teniendo en cuenta que la prueba es documental, de los cuales se deriva la obligación objeto de cobro y que de las excepciones propuestas no se encuentran hechos que sean susceptibles de prueba de confesión. Igualmente, no es posible que la codemandada pueda testificar sobre sí misma, y menos teniendo en cuenta que se desconoce su ubicación. En tal sentido, con la prueba documental obrante en el expediente es posible proferir decisión de fondo.

En razón a lo anterior, se rechaza el interrogatorio de parte y la prueba testimonial, y de acuerdo con el artículo 278 *ibídem*, ejecutoriada la presente providencia se procederá a proferir decisión de fondo.

Con respecto a la renuncia al poder allegada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, la misma no se acepta, ya que no reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, pues no tiene la constancia de haberle comunicado a su poderdante dicha decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8636c5f7ff4c09134a775a084d400e3c120e9bf1a8e6a6437bd464e59e20344**
Documento generado en 07/12/2020 10:58:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 098 (E)** Hoy **9 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.